

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: LEY

Número: 95

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-12-1976

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTICULOS DEL CODIGO DE TRABAJO Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18245

Publicada el: 31-12-1976

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Código de Trabajo, Derecho Laboral

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.682

Rollo: 25

Posición: 1254

DEROGADA

	Oficio
Para Director General y Miembros de la Junta Directiva	97,30.00
Para Sub-Director General	25.00
Para otros servidores públicos con sueldos mensuales de \$/500.00 y más	20.00
Para servidores públicos con sueldos mensuales de \$/350.00 a \$/499.99	15.00
Para servidores públicos con sueldos mensuales de \$/200.00 a \$/349.99	12.50
Para servidores públicos con sueldos mensuales menores de \$/200.00	10.00

Cuando la misión sea para cumplir en un día, sólo se re-
conocerán los gastos de transporte y alimentación.

PRIMEROS 78.- En los casos en que se estime necesario enviar servicios oficiales en misivas o comisiones fuera del país, el Director o Gerente solicitará la autorización para el viaje al Ministro de la Presidencia. La petición de autorización se presentará en original y dos copias al Ministro de la Presidencia 78) días de anticipación a la fecha de partida. La solicitud debe contener la siguiente información: el nombre y cargo de los funcionarios que habrán de viajar, motivo del viaje, beneficios que se obtendrán con la participación de los funcionarios, costo total del viaje, desplazamiento local y los gastos de subsistencia durante por lo menos un mes de funcionamiento. Luego de haber sido aprobada por el Ministro de la Presidencia, será remitida a los departamentos de Ministerio de Planificación y Política Económica para su revisión.

<u>Para Directores</u>	<u>Díarios</u>
América Latina	55.00
E. U. y otros	75.00
<u>Para Sub-Directores</u>	
América Latina	50.00
E. U. y otros	60.00
<u>Para otros funcionarios</u>	
América Latina	40.00
E. U. y otros	50.00

ARTICULO 19o.- Sólo se podrán adquirir vehículos cuando en el presupuesto de gastos estén contempladas estas erogaciones expresamente en la partida de Maquinaria y Equipo y cuando dichos vehículos vayan a ser usados para propósito de producción.

La Corporación del Sayano no adquirirá equipo agrícola adicional al ya existente para el cultivo de la caña. El mismo será alquilado bajo contrato a la Corporación Azucarera de ser necesario.

ARTICULO 200.- Las sumas para el pago de indemnizaciones decretadas por los Tribunales serán incluidas en el presupuesto de Gastos de la Dependencia respectiva en el próximo año fiscal, en caso de no existir partidas específicas para este fin en el Presupuesto en vigencia.

Quando estas indemnizaciones causen erogaciones en más de un ejercicio fiscal, las partidas correspondientes deberán consignarse igualmente en el Presupuesto Corriente en la dependencia respectiva hasta su cancelación.

ARTICULO 110.- Dentro del mes siguiente después de finalizado cada trimestre, el Director General deberá presentar al Ministerio de Planificación y Política Económica un informe trimestral de gastos de inversión, gastos de funcionamiento, logros programados y volúmenes de trabajo realizados en cada programa ya sea de funcionamiento como de cada uno de los proyectos de inversión. El incumplimiento de esta obligación será considerado como una falta administrativa y el infractor será sancionado por su superior jerárquico con las medidas disciplinarias que procedan.

ARTICULO 2do.- Con base en la información a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Planificación y Política Económica informará al Órgano Ejecutivo trimestralmente sobre el desarrollo de los programas de la dependencia. El Ministerio de Planificación y Política Económica podrá solicitar de los servidores públicos de la dependencia, los informes necesarios para el desarrollo de sus labores y los requeridos estarán obligados a suministrarlos.

ARTICULO 23o.- El servidor público que autorice factos y acciones de personal en contravención de las disposiciones de esta Ley, será responsable civilmente de los perjuicios que sufra la Nación en menoscabo de la sanción penal correspondiente.

ARTICULO 24o.- La Contraloría General de la República no referendará ningún cambio en la estructura de personal o pago que no haya sido aprobado previamente por el Ministerio de Planificación y Política Económica.

ARTICULO 25o.- El control de los gastos autorizados se efectuará mediante el sistema de teleproceso que funciona a través de la Contrataría General de la República.

ARTICULO 26o.- (Transitorio) Con la finalidad de que el Ministerio de Planificación y Política Económica realice la reestructuración programática de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayamo, esta institución deberá presentar la información pertinente a dicho ministerio dentro de los siguientes quince (15) días laborables de la fecha de aprobación de esta Ley.

Artículo 27.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de junio de 1978.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Republica

Gerardo González
Vice-Presidente de la República

Fernando González
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,	Jorge F. Castro
El Ministro de Relaciones Exteriores,	Aquilino Boyd
El Ministro de Hacienda y Tesoro, si,	Luís M. Adams
El Ministro de Educación,	Aristides Royo
El Ministro de Obras Públicas,	Nestor T. Cuervo
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,	Eudán D. Pineda
El Ministro de Comercio e Industrias,	Julio Sosa
El Ministro de Trabajo y S. Social,	Adolfo Llanada
El Ministro de Salud,	Abraham Saiz
El Ministro de Vivienda, si,	Abel Rodríguez

El Ministro de Planificación y Política Económica,	Nicolás Ardito Barletta
Comisionado de Legislación,	Marcelino Jaén
Comisionado de Legislación,	Nelson Lapina
Comisionado de Legislación,	Nemuel B. Morano
Comisionado de Legislación,	Sergio Pérez Salvadora
Comisionado de Legislación,	Frausto Pérez Saldaña
Comisionado de Legislación,	Carlos Pérez Herrera
Comisionado de Legislación,	Miguel A. Picard Amé
Comisionado de Legislación,	Robán B. Herrera
Comisionado de Legislación,	Picardo Rodríguez
Comisionado de Legislación,	Rolando Vargas T.
Comisionado de Legislación,	Justo Sobol

Fernando Manfredo Jr.
Ministro de la Presidencia.

LET No. 95
(de 3/ de Diciembre de 1946)

Por la cual se modifican algunos Artículos del Código de Trabajo
y se adoptan otras medidas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

9 2 5 6 3 4 7

ARTICULO 10.- Las prestaciones adicionales a las establecidas por Ley o por la Convención Colectiva de trabajo relativas a la participación en las utilidades o al mejoramiento de las partidas del óbito correrá mes que el empleador pague unilateralmente a los trabajadores no amparados en el seguro.

ARTICULO 2o.- En los casos de aguinaldo o bonificaciones de
Rendidad pactadas o acordadas de manera voluntaria,
da al entrar a regir esta Ley, los empleadores deben pagar la
suma que resulta más favorable al trabajador, según sea la totalidad
pactada del décimo tercer mes o el aguinaldo o bonificación de
Rendidad.

ANEXO 1 - Todas las convenciones colectivas de trabajo vigentes fueron prorrogadas por un período de dos años contados a partir de la fecha de la respectiva expiración en el caso de una venida en 1977 y 1978 y desde la fecha de vigencia de

la presente Ley en el caso del Artículo 411 del Código de Trabajo.

ARTICULO 40.- Cuando las Convenciones Colectivas a que se refiere el Artículo 39, establezcan aumentos salariales, estos se harán efectivos en cada año de la prórroga en base al promedio anual de los aumentos pactados en la Convención Colectiva.

ARTICULO 50.- En caso de que por razones económicas debidamente acreditadas la empresa no pueda satisfacer los aumentos a sus trabajadores que le corresponden durante los años de la prórroga, de acuerdo con esta Ley, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social podrá autorizar una moratoria no superior al término de un año para satisfacer dichos aumentos.

ARTICULO 50.- Las empresas que se constituyan con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, no están obligadas a celebrar Convención Colectiva de Trabajo con la organización de trabajadoras correspondientes, dentro de los primeros dos años de operación. Tampoco están obligadas a celebrar aquellas que aun cuando funcionan al momento de regir la presente Ley, no hayan celebrado Convención Colectiva todavía.

ARTICULO 70.-

Durante el periodo de vigencia de las Convenciones Colectivas de Trabajo no se admitirán plegos de peticiones que tengan por objeto introducir modificaciones directas o indirectas, o cláusulas nuevas, a la Convención Colectiva.

La Dirección Regional o General de Trabajo, quedará facultada para rechazar de planchos plegos de peticiones inadmisibles conforme a esta disposición.

ARTICULO 80.- El inciso segundo del artículo 401 del Código de Trabajo quedará así:

"Si el empleador se niega injustificadamente a celebrar la Convención Colectiva, los trabajadores podrán, una vez terminada la conciliación, ejercer el derecho de huelga. Únicamente se considera, como negativa justificada del empleador, para celebrar la convención colectiva, el hecho de que las prestaciones o estipulaciones exigidas por los trabajadores impidan que la empresa funcione en condiciones de rentabilidad económica, siendo el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social la instancia competente para determinar si existen o no tales condiciones de rentabilidad, teniendo en cuenta las exigencias de los trabajadores."

ARTICULO 90.- El artículo 403 del Código de Trabajo quedará así:

"Artículo 403.- La Convención Colectiva de Trabajo contendrá:

- 1.- Los nombres y domicilios de las partes;
- 2.- La empresa, establecimientos o negocios que comprenda;
- 3.- Reglamentación del comité de empresas, para los únicos fines de transmitir las reglas de los trabajadores y establecer un efectivo sistema de comunicación y entendimiento entre el sindicato y la empresa;
- 4.- estipulaciones sobre salarios;
- 5.- Duración;
- 6.- Las estipulaciones del artículo 38 que se ajusten a la naturaleza de la convención colectiva;
- 7.- Las demás estipulaciones que convenga a las partes, siempre y cuando no interfieran con la facultad que tiene el empleador de denominar al número de trabajadores necesarios para el normal funcionamiento de la empresa, ni afecten los derechos de los tra-

bajadores contemplados por los artículos 224 y 225 del Código de Trabajo.

ARTICULO 100.- Adiciónase el Artículo 416 a) al Código de Trabajo así:

Artículo 416 (a): Cualquiera empleador que sea parte en una convención colectiva de trabajo, puede solicitar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social la revisión de la convención, cuando sobrevengan graves perturbaciones económicas regionales o nacionales, que afecten la rentabilidad de la empresa, con el fin de ajustar la convención colectiva a condiciones de funcionamiento económico normal de la empresa.
A la solicitud de que trata el inciso anterior se le dará el trámite previsto por el Artículo 216 del Código de Trabajo, con traslado al sindicato o sindicatos que sean partes en la contratación colectiva de que cuya revisión se trate, pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

ARTICULO 110.- El artículo 452 del Código de Trabajo, quedará así:

"Artículo 452: Concluidos los procedimientos de conciliación, el conflicto colectivo se someterá total o parcialmente a arbitraje en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si ambas partes acuerdan someterse al arbitraje;
2. Si los trabajadores, antes o durante la huelga, solicitan el arbitraje a la Dirección Regional o General de Trabajo;
3. Si el conflicto colectivo se produce dentro de una empresa de servicio público, según la definición del artículo 486 de este Código; o cuando existan graves perturbaciones económicas nacionales o regionales. En estos casos, corresponde a la Dirección Regional o General de Trabajo, decidir el sometimiento de la huelga a arbitraje después que ésta comience, pudiendo cualquiera de las partes apelar tal decisión ante el Ministro del Ramo, recurso que se concederá en el efecto devolutivo y que será decidido sin intervención de las partes por dicho Ministro. Compete a la Dirección Regional o General de Trabajo, así como al Ministro respectivo en apelación, la calificación relativa a la existencia de grave perturbación económica

ARTICULO 120.- Los dos primeros numerales del Artículo 460 del Código de Trabajo quedarán así:

"Artículo 460. La huelga deberá tener algunos de los siguientes objetivos:

1. Obtener del empleador mejores condiciones de trabajo, que no afecten la rentabilidad de la empresa, para lo cual se aplicará lo establecido en el artículo 401 de este Código.
2. Obtener la celebración de una convención colectiva de trabajo, conforme al artículo 401 de este Código.

ARTICULO 130.- El artículo 218 del Código de Trabajo quedará así:

"Artículo 218 - En los contratos de trabajo por tiempo indefinido, el

empleador que comunique despido deberá invocar una de las causales establecidas en el Artículo 213.

Si en el proceso correspondiente el empleador no prueba la causa justificada de despido o la Resolución Previa que lo autoriza, el empleador deberá, a su elección, reintegrar al trabajador o pagar la indemnización establecida en el Artículo 225. En ambos casos el empleador estará obligado al pago de los salarios vencidos desde la fecha de despido hasta la de reintegro o pago de la indemnización correspondiente."

ARTICULO 140.- El artículo 215 del Código de Trabajo, quedará así:

Artículo 215.- Cuando el despido tuviese como causa una de las señaladas en el acápite c) del artículo 213, el empleador deberá comprobar la causa respectiva ante las autoridades administrativas de trabajo.

En los casos de que trata este artículo, el despido sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, se consideran de pleno derecho injustificado. Sin embargo, si al vencimiento de plazo de sesenta días calendario, la autoridad administrativa de trabajo no ha resuelto la solicitud, el empleador podrá proceder al despido, el cual se considerará plenamente justificado quedando obligado el empleador al pago de la indemnización que establece el artículo 225.

ARTICULO 150.- Cuando una relación de trabajo por tiempo indefinido termine por despido, que no sea de las causales establecidas en el literal c) del Artículo 213, y siempre que se trate de un trabajador que haya cumplido dos años de servicios en la empresa, el empleador deberá contratar a otro trabajador para ocupar la misma posición u otra cualquiera, dentro de un período de treinta días laborables siguientes al despido.

Si por cualquier causa el trabajador contratado en cumplimiento de este artículo fuese a su vez despedido el empleador deberá contratar a otro trabajador dentro del mismo término.

Para los fines de este artículo, no se permitirá que el empleador contrate a parientes y preferirá a los trabajadores que laboran en el lugar o giro normal de trabajo de la empresa, sin perjuicio de la obligación de contratar un trabajador nuevo.

El incumplimiento de esta norma por parte del empleador será sancionado por la Dirección General o Regional de Trabajo con una multa equivalente al salario diario del trabajador despedido por cada día de renuencia.

ARTICULO 160.- Lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de esta Ley, se aplicará a las Convenciones Colectivas de Trabajo en vigencia.

ARTICULO 170.- Las disposiciones de esta Ley no afectarán el régimen de fuero sindical ni el de maternidad.

ARTICULO 180.- En caso de trabajadores cuyo servicio efectivo sea inferior a 20 horas de trabajo durante una semana, el salario mínimo debe pagarse con un recargo de diez centésimas de bolívares (B/O.10) por hora.

ARTICULO 190.- Adiciónase al Artículo 12-A al Código de Trabajo, así:

"Artículo 12-A: La acción para solicitar el pago de jornadas extraordinarias prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se causó el derecho. Tratándose de trabajadores de confianza, la acción para solicitar el pago de jornadas extraordinarias prescribirá a los tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que se causó el derecho."

rias prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se causó el derecho. Tratándose de trabajadores de confianza, la acción para solicitar el pago de jornadas extraordinarias prescribirá a los tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que se causó el derecho."

ARTICULO 200.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Demetrio B. Laras
Presidente de la República.

Gerardo González
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZÁLEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El ministro de Gobierno y Justicia,	Jorge E. Castro
El Ministro de Relaciones Exteriores,	Aquilino Boyd,
El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.	Luis M. Adams
El Ministro de Educación,	Aristides Bero
El Ministro de Obras Públicas,	Nestor T. Guerra
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,	Pablo D. Paredes
El Ministro de Comercio e Industrias,	Julio R. Sosa
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,	Adolfo Abumada
El Ministro de Salud,	Abraham Saied
El Ministro de Vivienda, ai,	Abel Podriguez
El Ministro de Planificación,	Nicolás Ardito Barletta
Comisionado de Legislación,	Marcelino Jaén
Comisionado de Legislación,	Nilson Espino
Comisionado de Legislación	Manuel B. Moreno
Comisionado de Legislación,	Bergio Pérez Saavedra
Comisionado de Legislación,	Fernando Pérez Ballandares
Comisionado de Legislación,	Carlos Pérez Herrera
Comisionado de Legislación,	Miguel A. Picard Ami
Comisionado de Legislación,	Rubén D. Herrera
Comisionado de Legislación,	Rolando Murgas T.
Comisionado de Legislación,	José Soler

Fernando Manfredo Jr.
Ministro de la Presidencia.

LEY 95

(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se modifican algunos Artículos del Código de Trabajo y se adoptan otras medidas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Las prestaciones adicionales a las establecidas por Ley o por la Convención Colectiva de Trabajo relativas a la participación en las unidades o al mejoramiento de las partidas del décimo tercer mes que el empleador concede unilateralmente a los trabajadores no constituyen salario.

ARTÍCULO 2. En los casos de aguinaldos o bonificaciones de Navidad pactadas o acostumbradas de manera reiterada al entrar a regir esta Ley, los empleadores deben pagar la suma que resulte más favorable al trabajador, según sea la tercera partida del décimo mes o el aguinaldo o bonificación de Navidad.

ARTÍCULO 3. Todas las convenciones colectivas de trabajo vigentes quedan prorrogadas por un período de dos años contados a partir de la fecha de la respectiva expiración en el caso de que venzan en 1977 y 1978 o desde la fecha de vigencia de la presente Ley en el caso del Artículo 411 del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 4. Cuando las Convenciones Colectivas a que se refiere el Artículo 3° establecieren aumentos salariales, éstos se harán efectivos en cada

año de la prórroga en base al promedio anual de los aumentos pactados en la Convención Colectiva.

ARTÍCULO 5. En caso de que por razones económicas debidamente acreditadas la empresa no pueda satisfacer los aumentos a sus trabajadores que le correspondan durante los años de la prórroga, de acuerdo con esta Ley, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social podrá autorizar una moratoria no superior al término de un año para satisfacer dichos aumentos.

ARTÍCULO 6. Las empresas que se constituyan con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, no están obligadas a celebrar Convención Colectiva de Trabajo con la organización de trabajadores correspondientes, dentro de los primeros dos años de operación. Tampoco están obligadas a celebrar aquellas que aun cuando funcionen al momento de regir la presente Ley, no hayan celebrado Convención Colectiva todavía.

ARTÍCULO 7. Durante el período de vigencia de las Convenciones Colectivas de Trabajo no se admitirán pliegos de peticiones que tengan por objeto introducir modificaciones directas o indirectas, o cláusulas nueva, a la Convención Colectiva.

La Dirección Regional o General de Trabajo, queda facultada para rechazar de plano los pliegos de peticiones inadmisibles conforme a esta disposición.

ARTÍCULO 8. El inciso segundo del artículo 401 del Código de Trabajo quedará así:

“Si el empleador se niega injustificadamente a celebrar la Convención Colectiva, los trabajadores podrán, una vez terminada la conciliación, ejercitar el derecho de huelga. Únicamente se considera como negativa justificada del empleador, para celebrar la convención colectiva, el hecho de que las

prestaciones o estipulaciones exigidas por los trabajadores impidan que la empresa funcione en condiciones de rentabilidad económica, siendo el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social la instancia competente para determinar si existen o no tales condicionales de rentabilidad, teniendo en cuenta las exigencias de los trabajadores.”

ARTICULO 9. El artículo 403 del Código de Trabajo quedará así:

“Artículo 403. —La Convención Colectiva de Trabajo contendrá:

1. Los nombres y domicilios de las partes;
2. a empresa, establecimiento o negocios que comprenda;
3. Reglamentación del comité de empresas, para los únicos fines de tramitar las quejas de los trabajadores y establecer un efectivo sistema de comunicación y entendimiento entre el sindicato y la empresa;
4. Estipulaciones sobre salarios;
5. Duración;
6. Las estipulaciones del artículo 68 que se ajusten a la naturaleza de la convención colectiva;
7. Las demás estipulaciones que convengan a las partes, siempre y cuando no interfieran con la facultad que tiene el empleador de determinar el número de trabajadores necesarios para el normal funcionamiento de la empresa, ni afecten los derechos de los trabajadores contemplados por los artículos 224 y 225 del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 10. Adicionase al Artículo 416-A al Código de Trabajo así:

“Artículo 416-A.—Cualquier empleador que sea parte en una convención colectiva de trabajo, puede solicitar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social la revisión de la convención, cuando sobrevengan graves perturbaciones económicas regionales o nacionales, que afecten la rentabilidad de la empresa,

con el fin de ajustar la convención colectiva a condiciones de funcionamiento económico normal de la empresa.

A la solicitud de que tratara el inciso se le dará el trámite previsto por el Artículo 216 del Código de Trabajo, con traslado al sindicato o sindicatos que sean partes en la contratación colectiva de cuya revisión se trate, pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo”.

ARTÍCULO 11. El Artículo 452 del Código de Trabajo, quedará así:

“Artículo 452. —Concluimos los procedimientos de conciliación, el conflicto colectivo se someterá total o parcialmente a arbitraje en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si ambas partes acuerdan someterse al arbitraje;
2. Si los trabajadores, antes o durante la huelga, solicitan el arbitraje a la Dirección Regional o General de Trabajo;
3. Si el conflicto se produce dentro de una empresa de servicio público, según la definición del artículo 486 de este Código; o cuando existan graves perturbaciones económicas nacionales o regionales. En estos casos, corresponde a la Dirección Regional o General de Trabajo, decidir el sometimiento de la huelga a arbitraje después que ésta comience, pudiendo cualquiera de las partes apelar tal decisión ante el Ministro del Ramo, recurso que se concederá en el efecto devolutivo y que será decidido sin intervención de las partes por dicho Ministro. Compete a la Dirección Regional o General de Trabajo, así como al Ministro respectivo en apelación, la calificación relativa a la existencia de grave perturbación económica”.

ARTÍCULO 12. Los dos primeros numerales del Artículo 480 del Código de Trabajo quedarán así:

“Artículo 480.—La Huelga deberá tener algunos de los siguientes objetivos:

1. Obtener del empleador mejores condiciones de trabajo, que no afecten la rentabilidad de la empresa, para lo cual se aplicará lo establecido en el artículo 401 de este Código.
2. Obtener la celebración de una convención colectiva de trabajo, conforme al artículo 401 de este Código.

ARTICULO 13. El Artículo 218 del Código de Trabajo quedará así:

“Artículo 218. —En los contratos de trabajo por tiempo indefinido, el empleador que comunique despido deberá invocar una de las causales establecidas en el Artículo 213.

Si en el proceso correspondiente el empleador no prueba la causa justificada de despido o la Resolución Previa que lo autoriza, el empleador deberá, a su elección, reintegra al trabajador o pagar la indemnización establecida en el Artículo 225. En ambos casos el empleador estará obligado al pago de los salarios vencidos desde la fecha de despido hasta la de reintegro o pago de la indemnización correspondiente.”

ARTÍCULO 14. El artículo 215 del Código de Trabajo, quedará así:

“Artículo 215. —Cuando el despido tuviese como causa una de las señaladas en el acápite c) del artículo 213, el empleador deberá comprobar la causa respectiva ante las autoridades administrativas de trabajo.

En los casos de que trata este artículo, el despido sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, se consideran de pleno derecho injustificado. Sin embargo, si al vencimiento del plazo de sesenta días calendarios, la autoridad administrativa de trabajo no ha resuelto la solicitud, el empleador podrá proceder al despido, el cual se considerará plenamente justificado quedando obligado el empleador al pago de la indemnización que establece el artículo 225”.

ARTÍCULO 15. Cuando una relación de trabajo por tiempo indefinido termine por despido, que no sea de las establecidas en el literal c) del Artículo 213, y siempre que se trate de un trabajador que haya cumplido dos años de servicios en la empresa, el empleador deberá contratar a otro trabajador para ocupar la misma posición u otra cualquiera, dentro de un período de treinta días laborales siguientes al despido.

Si por cualquier causa el trabajador contratado en cumplimiento de este artículo fuese a su vez despedido, el empleador deberá contratar a otro trabajador dentro del mismo término.

Para los fines de este artículo, no se permitirá que el empleador contrate a parientes y preferirá a los trabajadores que laboren en el lugar o giro normal de trabajo de la EMPRESA, sin perjuicio de la obligación de contratar un trabajador nuevo.

El incumplimiento de esta norma por parte del empleador será sancionado por la Dirección General o Regional de Trabajo con una multa equivalente al salario diario del trabajador despedido por cada día de renuencia.

ARTÍCULO 16. Lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de esta Ley, se aplicará a las Convenciones Colectivas de Trabajo en Vigencia.

ARTÍCULO 17. Las disposiciones de esta Ley no afectarán el régimen de fuero sindical ni el de maternidad.

ARTÍCULO 18. En caso de trabajadores cuyo servicio efectivo sea inferior a 20 horas de trabajo durante una semana, el salario mínimo debe pagarse con un recargo de diez centésimos de balboas (B/.0.10) por hora.

G.O. 18245

ARTÍCULO 19. Adicionase el Artículo 12-A al Código de Trabajo, así:

“Artículo 12-A.—La acción para solicitar el pago de jornadas extraordinarias prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se causó el derecho. Tratándose de trabajadores de confianza, la acción para solicitar el pago de jornadas extraordinarias prescribirá a los tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que se causó el derecho.”

ARTÍCULO 20. Esta Ley comenzará a regir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
De Representantes de Corregimientos

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ